

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO – REIVINDICATORIO

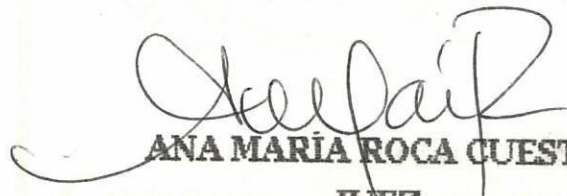
DEMANDANTE: JOSÉ EDUARDO REDONDO HERRERA

DEMANDADOS: CARMEN MORA Y OTROS

25-843-31-03-001-2005-00231-00

El escrito aportado por el demandante, se tiene por agregado al expediente, destacándose que el mismo no contiene petición alguna sobre la que deba pronunciarse el juzgado.

NOTIFIQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ
(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: REORGANIZACIÓN LEY 1116 DE 2006
DEMANDANTE: MARTHA ROCÍO RODRÍGUEZ BUTRAGO
25-843-31-03-001-2023-00031-00

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de decidir sobre la admisión de la solicitud de reorganización que antecede, destacándose que es cumplidora de los requisitos previstos en la ley 1116 de 2006.

Teniendo en cuenta lo anterior y atendiendo el monto de los activos, se admitirá al deudor al proceso de reorganización simplificado, reglamentado en el Decreto Legislativo 772 de 2020.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

1. Dar apertura a la solicitud de reorganización presentada a través de apoderado judicial por MARTHA ROCÍO RODRÍGUEZ BUTRAGO, en condición de persona natural comerciante.
2. Inscribir el auto de inicio del proceso de reorganización en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá.
3. Se designa como promotor a la deudora MARTHA ROCÍO RODRÍGUEZ BUTRAGO, de conformidad con lo normado en el artículo 35 de la ley 1429 de 2010.
4. Conceder al Promotor designado, el término de quince (15) días, contabilizado a partir de la posesión, para que presente el proyecto de calificación y graduación

de créditos y derechos de voto, debidamente actualizado e incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión y la fecha de inicio del proceso.

5. El deudor deberá actualizar el inventario de activos y pasivos con corte al día anterior al de admisión del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia.

6. El deudor deberá inscribir el formulario de ejecución concursal en el Registro de Garantías Mobiliarias de que trata la Ley 1676 de 2013.

7. El deudor deberá mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica y remitir físicamente al despacho, los estados financieros básicos actualizados y la información relevante para evaluar su situación, así como el estado del proceso de reorganización, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, so pena de la imposición de multas.

8. Se previene al deudor que sin autorización del juzgado no puede realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, o hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones.

9. El Promotor, fijará un aviso sobre la iniciación del proceso de reorganización en la respectiva sede y las sucursales de la empresa.

10. El Promotor, a través del medio de mayor idoneidad, deberá informar a los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que para el efecto se expida, así como a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución y acreditarán el cumplimiento de tal deber legal.

11. Remitir una copia de la presente providencia al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, al Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Administrativa y a la Superintendencia que eventualmente ejerza la vigilancia y control respecto de la actividad desarrollada por el deudor, informando sobre la apertura del proceso de reorganización, para lo de su competencia.

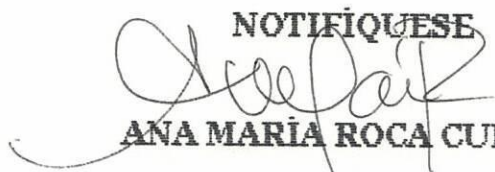
12. Fijar en lugar visible de la secretaría del juzgado y en las dependencias de la actividad comercial del deudor y por el término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de reorganización, el nombre del promotor, la prevención al deudor que sin autorización del Juez Civil del Circuito de Ubaté, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones.

13. Informar a los despachos judiciales y entidades que estén conociendo de procesos ejecutivos, de cobro coactivo y de restitución, tanto judiciales como extrajudiciales promovidos contra la deudora MARTHA ROCÍO RODRÍGUEZ BUITRAGO, para que apliquen los artículos 20, 22 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y artículo 4 del Decreto 772 de 2020.

14. Señalar la hora de las 2:30 p. m. del día quince (15) de agosto del año en curso, para que tenga lugar la reunión de conciliación de objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de derechos de voto y presentación del acuerdo de reorganización, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 11 del Decreto legislativo 772 de 2020.

15. Señalar la hora de las 2:30 p. m. del día diecisiete (17) de octubre del año en curso, para que tenga lugar la audiencia de resolución de objeciones y de confirmación del acuerdo de reorganización, acorde con lo establecido en el numeral 6 del artículo 11 del Decreto legislativo 772 de 2020.

16. Reconocer al abogado FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE, portador de la tarjeta profesional No. 232.541 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la deudora MARTHA ROCÍO RODRÍGUEZ BUITRAGO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: EDWIN FERNANDO RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: EILEIN MAYERLY CONGO SANTANDER
25-843-40-03-001-2020-00289-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda.

Mediante decisión emitida en el curso de la audiencia celebrada el 18 de agosto de 2021, el Juzgado Civil Municipal de Ubaté, concedió en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por el extremo demandante contra la sentencia emitida en esa misma audiencia y ordenó la remisión del expediente a este despacho judicial, para los fines pertinentes.

El recurso de apelación formulado en contra de la sentencia debe tramitarse en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, cuya vigencia permanente se estableció mediante la Ley 2213 de 2022, disposición que en su artículo 12 estatuye: “Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La

sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”.

De conformidad con lo establecido en la norma aludida, esta dependencia judicial admitió el recurso de apelación formulado contra la sentencia, a través de auto de fecha 1º de febrero de 2023 y en la misma providencia se indicó al apelante el deber de sustentar el recurso en la debida oportunidad. Tal proveído quedó ejecutoriado el 07 de febrero del año en curso; en consecuencia, el lapso previsto para la sustentación del recurso (5 días) transcurrió entre el 08 y el 14 de febrero de 2023.

Como quiera que el apelante no presentó escrito de sustentación del recurso, el mismo debe declararse desierto.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra la sentencia emitida el 18 de agosto de 2021, de conformidad con lo estatuido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Devuélvase la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE.


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADOS: COMERCIALIZADORA ANDIMINER S. A. S

25-B43-31-03-001-2023-00046b00

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de resolver sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose la existencia de algunas falencias de índole formal que impide la adopción de tal determinación, a saber:

1. No se aporta con la demanda ninguno de los contratos de leasing a los que se refiere la misma.
2. No se anexa a la demanda copia del certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada COMERCIALIZADORA ANDIMINER S. A. S.
3. El poder aportado resulta insuficiente, en consideración a que el mismo se confiere para la tramitación de un proceso de “restitución de tenencia de bien mueble de menor cuantía”. La demanda señala que se trata de un proceso de mayor cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito, obrando de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada a través de apoderada judicial por BANCOLOMBIA S. A. **contra** COMERCIALIZADORA ANDIMINER S. A. S.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: REORGANIZACIÓN

PETICIONARIO: RICARDO SIATOBA RODRÍGUEZ

25-843-31-03-001-2016-00045-00

1. Por secretaría, librese nuevamente el oficio ordenado en auto del 30 de abril de 2021, numeral 4.

Los interesados en el trámite del proceso prestarán la colaboración necesaria para el diligenciamiento del oficio.

2. Requiérase al liquidador para que tome posesión del cargo y realice el avalúo de los bienes que conforman el inventario de los activos del deudor, en la forma establecida en el artículo 48 de la Ley 1116 de 2006, Decreto 1730 de 2009 y artículo 2.2.2.13.1.1. del Decreto 1074 de 2015.

3. Oportunamente se emitirá pronunciamiento respecto de la relación de gastos presentada por el liquidador.

4. Realizada la diligencia de posesión del liquidador, se remitirá a la Cámara de Comercio copia del acta correspondiente y del auto de fecha 21 de mayo de 2019, para su correspondiente inscripción.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO – REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: JOSÉ EDUARDO REDONDO HERRERA

DEMANDADOS: CARMEN MORA Y OTROS

25-843-31-03-001-2005-00231-00

Ingresa al despacho el asunto indicad en la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda.

El artículo 317 del Código General del Proceso, por su parte, estatuye en su numeral dos que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

En el asunto bajo examen, se advierte que el expediente ha permanecido en la secretaría del juzgado por un lapso superior a un año, sin que se haya solicitado o realizado ninguna actuación.

Vale destacar que la última actuación surtida dentro del presente trámite, data del 02 de mayo de 2012, calenda de notificación por estado del auto proferido el 27 de abril de 2012, mediante el que se libró orden de pago por la suma correspondiente a la liquidación de costas.

En tal orden, por reunirse las condiciones señaladas en el numeral dos del referido artículo 317 del Código General del Proceso, procede aplicar las secuelas procesales allí previstas, esto es decretar la terminación del proceso, por desistimiento tácito, sin condena en costas. Se destaca que no hay lugar a disponer el levantamiento de

las medidas cautelares, por cuanto respecto de esta ejecución, no se decretó ninguna.

Cabe señalar que en el asunto sub examine no hay lugar a considerar el periodo de suspensión de los términos judiciales ocurrido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, por cuanto el lapso de un año de inactividad del proceso transcurrió con anterioridad al inicio de tal suspensión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté,

DISPONE:

Primero: DECRETAR la terminación del trámite de ejecución para el cobro de la liquidación de costas adelantado por JOSÉ EDUARDO REDONDO HERRERA contra CARMEN MORA, OLGA PATRICIA REDONDO MORA y JOSÉ ENRIQUE REDONDO MORA, por desistimiento tácito.

Segundo: No hay lugar a disponer levantamiento de medidas cautelares, por cuanto no se decretó ninguna.

Tercero: SIN CONDENA en costas.

NOTIFIQUESE.


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ
(2)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : EJECUTIVO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2007-00102-00
DEMANDANTE : CARLOS REDONDO
DEMANDADO : HEREDEROS DE EUSEBIO CARRILLO

Se encuentra al despacho el proceso en referencia con solicitud elevada por el extremo ejecutado, quien solicita se termine el proceso por pago total de la obligación. Para acreditar tal circunstancia anexó documento denominado “paz y salvo” suscrito por crisanta forero de redondo en su calidad de cónyuge supérstite de CARLOS REDONDO.

No obstante, el crédito (sustitución pensional) que acá se ejecuta corresponde a una obligación de tracto sucesivo de ejecución periódica y su satisfacción depende de la ocurrencia de los supuestos de hecho que establece la ley para tal fin, en consecuencia, el documento denominado “paz y salvo” no satisface aquellas exigencias, por lo que el extremo procesal interesado deberá adecuar su solicitud al estado actual de la obligación.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jcctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1435bf6d3ce37c9c381a8748c5e8244a4382c923fb99a7991972f24feda44b9f**

Documento generado en 26/04/2023 04:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2017-00250-00
DEMANDANTE : LUZ ÁNGELA SALAZAR NEME
**DEMANDADO : ORGANIZACIÓN QUALITY BUSINESS
PEOPLE S.A.S**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito de contestación, presentado por el curador *Ad Litem* designado en representación de la demandada ORGANIZACIÓN QUALITY BUSINESS PEOPLE S.A.S, el cual cumple con las exigencias del artículo 31 del del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon [18](#) de la Ley 712 de 2001.

Por lo expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: TENER por contestada a través de curador *Ad Litem* la demanda por parte de la demandada ORGANIZACIÓN QUALITY BUSINESS PEOPLE S.A.S.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **2:30 p.m.** del día **24 de octubre de 2023**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 11 de la Ley 1149 de 2007. **Cítese** a las partes y a sus apoderados.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

**ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ**

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e95d70b994ee1b9eebafc480fa3e2f3a2df4c4357cda73bfa66d0f2d7735ba85**

Documento generado en 26/04/2023 05:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2018-00119-00
DEMANDANTE: LUZ ESMERALDA LEÓN Y OTRAS
DEMANDADA : VICENTE VARELA BUITRAGO Y OTRA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a señalar hora y fecha para tenga lugar la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento de acuerdo con el artículo 80 del C. P del T. y la S.S modificado por el canon 12 de la ley 1149 de 2007.

En consecuencia, para que tenga lugar la audiencia referida, se señala la hora de las **2:30 am.** del día **23 de octubre de 2023.** Cítese a las partes y a sus apoderados.

En atención a la respuesta allegada por la Fiscalía 22 Seccional, por **secretaría OFÍCIESE** a la OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL de la ciudad de Tunja (Boyacá), anexándose los oficios visibles a pdf 29 y 31 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b143e361b2a0a3338eec271f8c41258c98507bc34ba60e2c7f8d56110b5c05**

Documento generado en 26/04/2023 05:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL - PRIMERA INSTANCIA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001- 2019-00061-00
DEMANDANTE: MARÍA SILENA ROJAS DE GARCIA Y OTRO
DEMANDADO : UNIMINAS S.A.S

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito de contestación, presentado por la vocera judicial de la demandada UNIMINAS S.A.S., el cual cumple con las exigencias del artículo 31 del del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon [18](#) de la Ley 712 de 2001.

Por lo expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la accionada demandada UNIMINAS S.A.S.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **dos y treinta de la tarde (02:30 pm)** del día **26 de septiembre de 2023**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 11 de la Ley 1149 de 2007. **Cítese** a las partes y a sus apoderados.

TERCERO: RECONOCER a la doctora JUANITA GALVIS CALDERÓN, abogada titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 86.071 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de las demandadas UNIMINAS S.A.S. y CI MILPA S.A., en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
ACCIÓN : EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2019-00150-00
DEMANDANTE : NUBIA MARÍA MOLINA GONZÁLEZ
DEMANDADOS: NESTOR ALEXANDER RODRÍGUEZ
SUÁREZ

Es principio general estatuido por las normas procesales que nos rigen, la irrevocabilidad oficiosa de las decisiones judiciales. Sin embargo, ante la existencia de situaciones procesales carentes de aval legal, se ha propendido, jurisprudencial y doctrinalmente, por el fenómeno del “antiprocesalismo”, como solución para despojar de eficacia aquellas decisiones sumergidas en la orfandad normativa y por ende contrarias a derecho. En desarrollo de tal remedio, ha sido usual la práctica judicial que sanea aquellas determinaciones que a pesar de su firmeza, irradian ilegalidad, a través de decisiones posteriores que sustraen los efectos del yerro formalizado mediante una providencia judicial. Para ello basta la apreciación del error, independientemente de la actitud de las partes.

Sustento de la anterior apreciación, es el concepto emitido por el tratadista EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, que en resumen dice:

“Se conoce como antiprocesalismo la posibilidad que se reconoce a los jueces para no ser consecuentes con sus errores, de modo que a pesar de la formal ejecutoria de las decisiones, el Juez puede dejar sin valor ni efecto o apartarse de lo decidido para reestablecer el imperio de la ley. Esta opción no puede ser ejercida arbitrariamente por el Juez. Para que este pueda revocar extemporáneamente sus decisiones debe hallar que ellas contrarían abiertamente la Ley. Esta práctica ha sido reiterada en Tribunales y Juzgados. De alguna manera ella se identifica como cierto anticipo de la acción de tutela ya que en verdad lo que hace el Juez es determinar un agravio severo a la ley para enmendar un yerro que sigue produciendo efectos procesales nocivos, es por decirlo de manera coloquial como una ‘vía de hecho’ o una autotutela que el Juez aplica, siempre a condición de que la confrontación entre la decisión y la ley sea coruscante.”¹

¹ *Teoría Constitucional del Proceso, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 505.*

Oteando el caso concreto que ocupa nuestra atención, se tiene que la figura remedial del “antiprocesalismo”, deviene procedente como solución en la manera ya indicada. Veamos:

Seria del caso proferir auto de seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago ante el silencio demandado dentro del término legal de traslado, dada la notificación que se hiciera por estado de aquel, el pasado dos (2) de febrero de 2023, si no fuera porque el despacho advierte que el extremo ejecutado dentro de la actuación ordinaria fue representado por curadora *Ad Litem*, lo que hace inviable la notificación por el medio ordenado.

Así las cosas, emerge ineludible la necesidad de corregir el yerro involuntario cometido, situación que se cristaliza mediante la aplicación del fenómeno del “antiprocesalismo” que adujéramos en comienzo.

Por lo anterior, se dispondrá despojar de eficacia el numeral quinto (5) del proveído del primero (01) de febrero de 2023, mediante el cual se dispuso notificar por estado el mandamiento de pago al extremo ejecutado, y en su lugar ordenar que dicha notificación se realice de manera personal conforme las reglas del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, a la dirección de correo electrónico nestoralexanderrodriguezsuarez@gmail.com aportada por el extremo ejecutado en escrito que milita a hoja 78 del cuaderno de del proceso ordinario laboral.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Despojar de eficacia el numeral quinto (5°) del auto de fecha primero (01) de febrero de 2023.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE al extremo ejecutado de la orden de apremio consignada en el auto de fecha primero (01) de febrero de 2023, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la dirección de correo electrónico nestoralexanderrodriguezsuarez@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

(2)

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **194c1ac9690e55a40d66e17ac249a3965a709a1da66f21c1e96d5271ac95955c**

Documento generado en 26/04/2023 04:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2019-00150-00
DEMANDANTE : NUBIA MARÍA MOLINA GONZÁLEZ
DEMANDADOS: NESTOR ALEXANDER RODRÍGUEZ
SUÁREZ

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, con requerimiento del demandado, mediante el cual solicita se le envíe a su dirección de correo electrónico las constancias de notificación de las audiencias realizadas dentro de la presente actuación. Por ser procedente la anterior, el juzgado a ella accederá.

En tal virtud, el Juzgado,

D I S P O N E:

Por **secretaría remítase** el enlace de la actuación ordinaria laboral en referencia a la dirección de correo electrónico: nestoralexanderrodriguezsuarez@gmail.com, a fin de garantizarle al demandado, el acceso a las constancias que allí obren con relación a las sesiones de audiencia que se hayan realizado dentro del proceso del epígrafe.

CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

(2)

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta

Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f37ddb8958d0272f83ed5c2279267863aed52c4791441cc4a439e0d47d7f2b**

Documento generado en 26/04/2023 04:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2019-00284-00
DEMANDANTE : CAMPO ELIAS ROCHA RINCÓN
DEMANDADA : LUZ MARINA BALLESTEROS

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, con escrito de la curadora *Ad Litem* de la demandada LUZ MARINA BALLESTEROS, mediante el cual solicita se señale nueva fecha para la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento, toda vez que la profesional del derecho para la misma data en que se celebrará la sesión en alusión le coincide con la programación de una diligencia en otro estrado judicial, sin que hubiera acreditado tal circunstancia, más allá de su simple afirmación.

Por lo anterior, el juzgado negará la solicitud de aplazamiento elevada por la curadora *Ad Litem*, comoquiera que la audiencia que se pretende aplazar se fijó hace más de cinco (5) meses y le correspondía a la vocera judicial advertir tal situación en la misma sesión y no ahora a escasas dos semanas de su celebración.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

Negar la solicitud de aplazamiento de la audiencia señalada para el 17 de mayo de 2022, elevada por la curadora *Ad Litem*.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d696f18ed598f2bbe88647d3747e45d629a95e88d2c9d4610e0284c5a72058a**

Documento generado en 26/04/2023 04:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-003-001-2020-00112-00
DEMANDANTE: MARY LUZ RANGEL ROMERO Y OTROS.
DEMANDADO : INVERSIONES JULYSER S.A.S Y OTROS

Como quiera que el vocero judicial del extremo actor presentó solicitud que implica el desistimiento de las pretensiones y aquella debe ser resuelta en audiencia atendiendo a la etapa procesal en la que se encuentra la acción de la referencia, el juzgado dispone, reprogramar la fecha para la práctica de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En consecuencia, se señala la hora de las **11:00 am.** del día **08 de mayo de 2023.**
Cítese a las partes y a sus apoderados.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3937ae4e362d019c3fc50287fcc9256eabdc8a6fa69944cd7429467546f92834**

Documento generado en 26/04/2023 04:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00113-00
DEMANDANTE : LUZ DARY RANGEL ROMERO Y OTROS
DEMANDADA : INVERSIONES JULYSER S.A.S Y OTROS

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial signado por el vocero judicial del extremo demandante, en el que manifiesta desistir del proceso ordinario laboral de la referencia.

En consecuencia, es conveniente resaltar que el artículo 314 del Código General del Proceso, norma aplicable al procedimiento laboral por autorización del canon 145 de la codificación de la materia, consagra la figura del desistimiento como una de las formas anormales de la terminación del proceso, al referir que éste implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

Para ello se requiere que la actuación no haya sido objeto de sentenciamiento y sustancialmente, claro está, que el dimitente sea la titular del derecho involucrado.

En principio tales circunstancias se presentan en el asunto que nos ocupa, toda vez que la etapa que transita el proceso, no contempla la de sentenciamiento; siendo además el accionante el titular de los derechos reclamados. Sobre este último aspecto es de resaltar que nos hallamos frente a una acción declarativa que supone la incertidumbre de las facultades reclamadas.

También debe decirse que del escrito en alusión se dio traslado a los demandados en la forma ordenada por la ley 2213 de 2022, del cual guardaron silencio, por lo que el despacho se abstendrá de condenar en costas a los extremos procesales.

Por lo anotado, resulta procedente aceptar la manifestación de desistimiento expresada por la demandante.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda impetrada por EUGENIO PABÓN PLATA, ANA LUCIA RINCÓN TRUJILLO, LUZ DARY RANGEL ROMERO y los menores JONAS PABÓN RANGEL, ZAIDA MILENA RANGEL ROMERO y MARÍA JOSÉ RANGEL ROMERO representados legalmente por su progenitora por LUZ DARY RANGEL ROMERO **contra** RAÚL ANTONIO GÓMEZ VELASQUEZ, INVERSIONES JULYSER S.A.S., OPERADOR MINERO EL CONDOR COLOMBIA S.A.S., AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR y SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO INGEOMINAS.

SEGUNDO: DECLARAR terminada la presente actuación judicial.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ea1bc705d8531e79086941f6f6af09bf3a3bd1a39b21fcbcb6abf9cbb82dbb**

Documento generado en 26/04/2023 04:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00131-00
DEMANDANTE : ADRIANA MILENA DAZA y OTROS.
DEMANDADOS : RAÚL ANTONIO GÓMEZ VELÁSQUEZ Y OTROS.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial signado por el vocero judicial del extremo demandante, en el que manifiesta desistir del proceso ordinario laboral de la referencia.

En consecuencia, es conveniente resaltar que el artículo 314 del Código General del Proceso, norma aplicable al procedimiento laboral por autorización del canon 145 de la codificación de la materia, consagra la figura del desistimiento como una de las formas anormales de la terminación del proceso, al referir que éste implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

Para ello se requiere que la actuación no haya sido objeto de sentenciamiento y sustancialmente, claro está, que el dimitente sea la titular del derecho involucrado.

En principio tales circunstancias se presentan en el asunto que nos ocupa, toda vez que la etapa que transita el proceso, no contempla la de sentenciamiento; siendo además el accionante el titular de los derechos reclamados. Sobre este último aspecto es de resaltar que nos hallamos frente a una acción declarativa que supone la incertidumbre de las facultades reclamadas.

También debe decirse que del escrito en alusión se dio traslado a las demandados en la forma ordenada por la ley 2213 de 2022, del cual guardaron silencio, por lo que el despacho se abstendrá de condenar en costas a los extremos procesales.

Por lo anotado, resulta procedente aceptar la manifestación de desistimiento expresada por la demandante.

En tal virtud, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda impetrada por ADRIANA MILENA DAZA BRICEÑO, los menores KEVIN ALEJANDRO LATORRE DAZA e IAN FELIPE BELLO DAZA, representados por su progenitora ADRIANA MILENA DAZA BRICEÑO **contra** RAÚL ANTONIO GÓMEZ VELASQUEZ, INVERSIONES JULYSER S.A.S., OPERADOR MINERO EL CONDOR COLOMBIA S.A.S., AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR y SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO INGEOMINAS.

SEGUNDO: DECLARAR terminada la presente actuación judicial.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00113-00
DEMANDANTE : ADRIANA MILENA DAZA y OTROS.
DEMANDADOS : RAÚL ANTONIO GÓMEZ VELÁSQUEZ Y OTROS.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial signado por el vocero judicial del extremo demandante, en el que manifiesta desistir del proceso ordinario laboral de la referencia.

En consecuencia, es conveniente resaltar que el artículo 314 del Código General del Proceso, norma aplicable al procedimiento laboral por autorización del canon 145 de la codificación de la materia, consagra la figura del desistimiento como una de las formas anormales de la terminación del proceso, al referir que éste implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

Para ello se requiere que la actuación no haya sido objeto de sentenciamiento y sustancialmente, claro está, que el dimitente sea la titular del derecho involucrado.

En principio tales circunstancias se presentan en el asunto que nos ocupa, toda vez que la etapa que transita el proceso, no contempla la de sentenciamiento; siendo además el accionante el titular de los derechos reclamados. Sobre este último aspecto es de resaltar que nos hallamos frente a una acción declarativa que supone la incertidumbre de las facultades reclamadas.

También debe decirse que del escrito en alusión se dio traslado a las demandados en la forma ordenada por la ley 2213 de 2022, del cual guardaron silencio, por lo que el despacho se abstendrá de condenar en costas a los extremos procesales.

Por lo anotado, resulta procedente aceptar la manifestación de desistimiento expresada por la demandante.

En tal virtud, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda impetrada por ADRIANA MILENA DAZA BRICEÑO, los menores KEVIN ALEJANDRO LATORRE DAZA e IAN FELIPE BELLO DAZA, representados por su progenitora ADRIANA MILENA DAZA BRICEÑO **contra** RAÚL ANTONIO GÓMEZ VELASQUEZ, INVERSIONES JULYSER S.A.S., OPERADOR MINERO EL CONDOR COLOMBIA S.A.S., AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR y SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO INGEOMINAS.

SEGUNDO: DECLARAR terminada la presente actuación judicial.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez

Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece18c5269e8c486a8625c309b3cfc58f8035ad71cc87ce17a8da99e86a3f66d**

Documento generado en 26/04/2023 04:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00145-00
DEMANDANTES: GERÓNIMO RODRÍGUEZ CORREDOR
DEMANDADAS : JAVIER MOSCOSO BARRANTES Y OTRO

Se encuentra al despacho el expediente de la referencia con documentos en estado original aportados por la parte actora, mediante los cuales pretende dar cumplimiento al oficio No. 20155-2022GGDF-DRBO del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Atendiendo a lo anterior, se ordenará remitir tal documental al instituto en alusión a fin de que se practique el dictamen pericial comunicado mediante oficio nro. 0632 del 19 de mayo de 2022.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

Por **secretaría oficiese** nuevamente al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - GRUPO DE GRAFOLOGÍA Y DOCUMENTOLOGÍA FORENSE, para que se sirva practicar dictamen grafológico a fin de determinar la autenticidad de la firma del demandante GERÓNIMO RODRÍGUEZ CORREDOR identificado con cédula de ciudadanía 80.295.701 en los documentos que militan en copia en las páginas 116 a 121, cuyos originales obran a folios 143 a 148 del expediente. **Anéxese** en original los documentos mencionados junto con los aportados por el extremo actor con posterioridad del auto del 21 de febrero de 2023 y **déjese** copia de aquellos en el expediente.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f1056f307a8c071d89ef53b527f6e35a994156f80215d3e2d05c8f73a81314**

Documento generado en 26/04/2023 04:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
ACCIÓN : INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO
DE EMBARGO Y SECUESTRO
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00164-00
DEMANDANTE : ANA MARÍA GRANDE MUÑOZ
DEMANDADA : JORGE HERNANDO CRISTANCHO
CASTRO

Vista la solicitud que antecede y por ser procedente a ella se accederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

Por **secretaría expídase certificación** en favor del profesional del derecho ROBINSON OSWALDO RODRÍGUEZ CAICEDO, en la cual se constate que aquel actúa para el proceso en referencia como abogado por designación en amparo de pobreza en favor de la demandante ANA MARÍA GRANDE MUÑOZ.

CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc99b5d7b85363c1b1c52419f2f35d0c1dc92adf9c21ace959e411e01bd5dd7**

Documento generado en 26/04/2023 04:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : EJECUTIVO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00214-00
DEMANDANTE : CARLOS FERNANDO ROBAYO PACHÓN
**DEMANDADOS : CRISTIAN JULIAN CORREDOR GUERRERO
Y OTRO**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir la determinación que corresponda, advirtiéndose que el lapso concedido para subsanar las falencias de la demanda, concluyó sin que el extremo interesado realizara la corrección pertinente.

En consecuencia, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por CARLOS FERNANDO ROBAYO PACHÓN **contra** CRISTIAN JULIAN CORREDOR GUERRERO Y JORGE GIOVANNI CORREDOR GUERRERO.

SEGUNDO: Devolver a la parte actora los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e814c8aeb3750cbfb51a0205d16441b0ec0a1e468f8ed6bb2cb0f717019cbe**
Documento generado en 26/04/2023 03:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : EJECUTIVO LABORAL – OBLIGACIÓN DE HACER
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00245-00
DEMANDANTE : JUAN AGUSTÍN QUINTERO RODRÍGUEZ
DEMANDADOS : ELÍAS VELAZCO LÓPEZ

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir la determinación que corresponda, advirtiéndose que el lapso concedido para subsanar las falencias de la demanda, concluyó sin que el extremo interesado realizara la corrección pertinente.

En consecuencia, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por JUAN AGUSTÍN QUINTERO RODRÍGUEZ **contra** ELÍAS VELAZCO LÓPEZ.

SEGUNDO: Devolver a la parte actora los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5274aaaf7af9995be2560479dd0257ff99c4e6fc3321b64953ed73baee2d7036**

Documento generado en 26/04/2023 03:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-00024-00
DEMANDANTE: JOSÉ AGUSTÍN RODRÍGUEZ CONTRERAS
DEMANDADA : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREDIFLORES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a señalar hora y fecha para tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 72 del C. P del T. y la S.S modificado por el canon 36 de la ley 712 de 2004.

En consecuencia, para que tenga lugar la audiencia referida, se señala la hora de las **09:00 pm** del día **siete (07) de julio de 2023**. Cítese a las partes y a sus apoderados.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd259ac2896f02cbd538545d8d37d8d2d2bc028d2f0f307a6729daf3c9d318a3**

Documento generado en 26/04/2023 04:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-00108-00
DEMANDANTE: MARÍA TERESA CASTILLO PINEDA
DEMANDADA : LUIS HUMBERTO RODRÍGUEZ CLAVIJO

De conformidad con lo estatuido en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, cuando se otorgue poder para la representación judicial ante el juzgado de conocimiento, se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que reconoce personería.

En el asunto *sub examine*, la regla aludida deviene aplicable ante la presentación del mandato conferido por el demandado, al profesional del derecho elegido para la representación judicial de esta.

En virtud de lo señalando, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: TENER surtida la notificación del demandado LUIS HUMBERTO RODRÍGUEZ CLAVIJO, por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado CESAR ALFONSO RODRÍGUEZ CHAVÉS, titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 297.393 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Por **secretaría remítasele** enlace de la actuación ordinaria laboral en referencia a la dirección de correo electrónico laboralyseguros@hotmail.com a fin de garantizarle al demandado, el acceso a la demanda que se sigue contra él y la demás actuación que se hayan surtido dentro del presente.

CUARTO: Permanezca el expediente en la secretaría hasta el vencimiento de la totalidad del término de traslado de la demanda (artículo 91 *ibídem*).

QUINTO: Vencido el término indicado en el numeral anterior, vuelva el expediente al despacho a fin de disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efff413138a9ecbd02ab9d0e39de373b9b00bb4e9b9995a091f675e00648c3ae**

Documento generado en 26/04/2023 03:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA : PRIMERA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-00142-00
DEMANDANTE: SERAFÍN BALAGUERA SANTOS
DEMANDADA : CARBÓN & COQUE DE COLOMBIA S.A.S

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose que se hallan reunidos los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por SERAFÍN BALAGUERA SANTOS **contra** CARBÓN & COQUE DE COLOMBIA S.A.S

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo de la parte demandada, por el término común de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al extremo demandado, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER al abogado CARLOS JOSÉ TOVAR CORTÉS, titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 222.700 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38672a838bded87ac44ff99b4ad12decf055ee69dd75aa13a9aa59f76a884f47**

Documento generado en 26/04/2023 03:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001- 2022-00160-00
DEMANDANTE: MIRYAM CECILIA BELTRÁN CORNEJO
DEMANDADA: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE ANA CECILIA CORNEJO
MOYA

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de realizar la aclaración que corresponde, del auto admisorio de la demanda, puesto que se incurrió en error al omitir la calidad en que fueron convocados los demandados y el nombre de dos personas accionadas.

Estatuye el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por expresa remisión del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S., que ***“[t]oda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”***

El inciso final de la misma norma prevé que ***“[l]o dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”***.

En el ordinal primero del auto admisorio de la demanda en referencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2022, se incurrió en error involuntario al omitir, la calidad en que se convocó a los demandados, así como el nombre de ÁLVARO BENAVIDES CORNEJO y CLAUDIA MATILDE BENAVIDES CORNEJO.

Por otro lado, respecto a la petición de la parte actora encaminada al decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro de un bien inmueble de propiedad de su demandado, deberá estarse a lo dispuesto al numeral séptimo del auto admisorio de la demanda, pues aquella petición no se ajusta a las exigencias de la normatividad laboral.

En consecuencia, se requerirá nuevamente al extremo actor, para que a través de su vocero judicial, aclare la cautela pretendida conforme a las reglas aplicables al proceso ordinario laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero del auto admisorio de la demanda en referencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2022.

SEGUNDO: En consecuencia, el numeral primero de la providencia a corregir, quedará del siguiente tenor:

***“PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada a través de apoderado judicial por MIRYAM CECILIA BELTRÁN CORNEJO **contra** JOSÉ BENAVIDES CORNEJO, MARTHA ISABEL BENAVIDES CORNEJO y ÁLVARO BENAVIDES CORNEJO, en representación de la extinta ISABEL CORNEJO MOYA; CLAUDIA MATILDE BENAVIDES CORNEJO, IRMA ESPERANZA BENAVIDES CORNEJO, LUZ ESTELA BENAVIDES CORNEJO en representación de la difunta MATILDE CORNEJO MOYA; CARLOS BELTRÁN CORNEJO, en representación de la fallecida MARÍA PACIFICA CORNEJO DE BELTRÁN; y NIEVES CORNEJO MOYA y LUCILA CORNEJO MOYA, todos en calidad de herederos determinados de la señora ANA CECILIA CORNEJO MOYA y herederos indeterminados de ANA CECILIA CORNEJO MOYA.”*

TERCERO: Con relación a la solicitud de medida cautelar, el vocero judicial deberá adecuar su petición a las acciones propias para el proceso ordinario laboral conforme a las reglas del CPTSS.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f5ff9bf5d1078a14a8f89101b906750c81e0b1e02486e944e936835ee012454**

Documento generado en 26/04/2023 03:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
LEIDY YOHANA VARGAS NIETO
(25-843-31-03-001-2023-00020-00)**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito signado por LAURA CAMILA SOLER CUELLAR calidad de empleadora, con el que allega comprobante de consignación a favor de LEIDY YOHANA VARGAS NIETO, por la suma de \$336.127 señalando que el dinero corresponde a la liquidación de prestaciones sociales.

Por lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Téngase en cuenta para los fines pertinentes la consignación allegada.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de LEIDY YOHANA VARGAS NIETO, el comprobante de consignación presentado a su favor.

TERCERO: Teniendo en cuenta la información contenida en el escrito que antecede, por secretaria **librese** comunicación telefónica.

CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ**

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03534b27e1cf7c062d2f1b22f2e28f3e29c47db89ad8e4d6e4c5df5801b45480**

Documento generado en 26/04/2023 04:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
CRISTIAN CAMILO OLMOS GONZÁLEZ
(25-843-31-03-001-2023-00021-00)**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito signado por quien manifiesta actuar en calidad de representante legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL VALLE DE UBATÉ - COOTRANSVU, con el que allega comprobante de consignación a favor de CRISTIAN CAMILO OLMOS GONZÁLEZ, por la suma de \$742.656 señalando que el dinero corresponde a la liquidación de prestaciones sociales.

No obstante, se observa que la consignación del epígrafe se realizó a órdenes del Juzgado Civil Municipal de Ubaté, por ende, habrá de ordenarse su conversión a este despacho judicial.

Por lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado Civil Municipal de Ubaté, para que realice la conversión del título de depósito judicial del que es beneficiario el señor CRISTIAN CAMILO OLMOS GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.076.650.956, a órdenes de este despacho judicial, con el propósito de realizar su entrega.

SEGUNDO: Téngase en cuenta para los fines pertinentes la consignación allegada.

TERCERO: PONER en conocimiento de CRISTIAN CAMILO OLMOS GONZÁLEZ, el comprobante de consignación presentado a su favor.

CUARTO: Teniendo en cuenta la información contenida en el escrito que antecede, por secretaria **librese** comunicación telefónica.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc3b88ea8f3b24399713dcb86adcc161c48dc648afc582e18851c3a5835b03f**
Documento generado en 26/04/2023 04:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
ACCIÓN : EJECUCIÓN DE LA CONCILIACIÓN
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2016-00039-00
DEMANDANTE : ODILIO PINTO CLAVIJO
DEMANDADO : RAFAEL SUAREZ CASTAÑO

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia devuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, mediante la cual se decretó la nulidad hasta antes del trámite surtido al auto apelado de fecha diecinueve (19) de mayo de 2022, por medio del cual se resolvieron las excepciones de merito propuestas contra la ejecución del epígrafe.

Corolario, habrá de señalarse fecha para que tenga lugar la continuación de la audiencia celebrada el pasado 06 de mayo de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior jerárquico.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **11:00 am** del día **05 de junio de 2023** para que tenga lugar la continuación de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por expresa remisión del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3507aac79715ac59af6b242cb39f6a90fc932fd5262c70e442c0ad9852ff287c**

Documento generado en 26/04/2023 05:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>